

Recurso de reposición en contra del Auto No. 209.

german ballesteros silva <asesor1958@yahoo.com>

Mar 19/03/2024 1:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Fernando Ortiz Moreno <dortizm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Murgueitio <cesar.murgueitio@grupomyh.com>; Juan Sebastián Ballesteros Losada <sballesteros9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recurso de reposición Alvaro José 18-marz-24.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLARICA - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO.

DEMANDADOS: ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO.

RADICACION: 2019-00127.

GERMAN BALLESTEROS SILVA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a la señora juez que interpongo recurso de reposición en contra del Auto No. 209 de fecha 14 de marzo del 2024, notificado por estados el día 15 de marzo del 2024, conforme al memorial adjunto.

De la Señora Juez,

Atentamente,

GERMAN BALLESTEROS SILVA

C.C. No. 19'328.388 de Bogotá.

T.P. No. 52.720 del C.S.J.

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLARICA - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO.

DEMANDADOS: ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO.

RADICACION: 2019-00127.

GERMAN BALLESTEROS SILVA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a la señora juez que interpongo recurso de reposición en contra del Auto No. 209 de fecha 14 de marzo del 2024, notificado por estados el día 15 de marzo del 2024, conforme a los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

1. En audiencia virtual desarrollada por su despacho el día 29 de julio del 2023 a las 2:00 PM, dentro del asunto de la referencia, la cual fue direccionada por el señor juez **Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, se llevó a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento en los términos del Artículo 373 del C.G.P., en donde cada una de las partes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión y posteriormente, el señor juez, profirió el sentido de fallo, decretando la prescripción adquisitiva del lote No. 12, ubicado en el interior del Parque Industrial Caucaresa, bien inmueble con folio de matrícula No. 132 – 37249, en favor del demandante **MARCELO SERRANO DELGADO**.
2. Ahora bien, mediante providencia notificada por correo electrónico del suscrito abogado el día viernes 14 de julio del 2023, a la hora de las 4:00 PM, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, notificó la sentencia No. 067 de la fecha arriba citada, en favor del demandante **MARCELO SERRANO DELGADO**, en los mismos términos que el señor juez **Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ** dio en el sentido de fallo. No obstante, la sentencia en mención fue proferida y firmada por la **Dra. LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**, tal como se corrobora en la sentencia en mención.
3. Dispone el Artículo 133 numeral 7 del C.G.P., lo siguiente:

Contacto: Email: sballesteros9@gmail.com – asesor1958@yahoo.com

Tel: (57) (318) 5160898 – (57) (316) 8759142

"CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

4. Ahora bien; Por medio de Auto No. 209 de fecha 14 de marzo del 2024 el despacho resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NO DECRETAR *la nulidad de la sentencia N° 027 proferida el 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Artículo 6 del C.G.P., ha establecido la inmediación como la obligación que tiene el juez de practicar todas las pruebas y actuaciones judiciales que le correspondan, y cuando se refiere a las demás actuaciones judiciales conlleva necesariamente a que como director del debate procesal escuche los alegatos de conclusión y profiera la sentencia.

A su vez el Artículo 11 del C.G.P., establece:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."

Como así mismo el Artículo 13 del C.G.P., establece:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Sea conclusión de lo anteriormente expuesto que la nulidad invocada en el Artículo 133 numeral 7 del C.G.P., no puede ser negada por la señora juez, pues está desconociendo el principio de inmediación que le impone el Artículo 6 del C.G.P., toda vez que es su obligación practicar personalmente todas las actuaciones judiciales que le correspondían, como la de escuchar los alegatos de conclusión y proferir la respectiva sentencia.

Así mismo, al tenor de las normas en cita, es obligación del juez al interpretar la ley procesal tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por lo tanto las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que

Contacto: Email: sballesteros9@gmail.com – asesor1958@yahoo.com

Tel: (57) (318) 5160898 – (57) (316) 8759142

la señora juez no las puede desconocer pues estaría violando el debido proceso que le asiste a mi mandante.

De conformidad por las razones anteriormente expuestas solicito a la señora juez se sirva reponer el Auto No. 209 de fecha 14 de marzo del 2024, notificado por estados el día 15 de marzo del 2024, que niega la nulidad de la sentencia 027 proferida el 14 de julio del 2023.

De la Señora Juez,

Atentamente,


GERMAN BALLESTEROS SILVA
C.C. No. 19'328.388 de Bogotá.
T.P. No. 52.720 del C.S.J.